

TJA/4ªSERA/JRNF-125/2022

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
125/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución
de Negativa Ficta, identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-125/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de "*Presidente Municipal de
Yecapixtla, Morelos; H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos;
Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del H.
ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos*"...(Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado inicialmente *"Se declare la nulidad de la
Negativa Ficta que recae a la
solicitud realizada por el suscrito
para que el H. Ayuntamiento de
Yecapixtla Morelos otorgue
Pensión por Cesantía en Edad
Avanzada, solicitud de fecha
veintisiete de enero de dos mil
veintiuno, lo anterior por reunir
los requisitos exigidos por la Ley
de Prestaciones de Seguridad
Social de las instituciones de
Procuración de Justicia del*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Sistema Estatal de Seguridad Pública." ...(Sic)

Acto impugnado en ampliación de la demanda

"...Se declare la nulidad de la Negativa Ficta que recae a la solicitud realizada por el suscrito para que el H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos otorgue Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, solicitud de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo anterior por reunir los requisitos exigidos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." ...(Sic)

Actor o demandante



Autoridades responsables demandadas inicialmente

o "Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos; H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del H. ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos"...(Sic)

Autoridades responsables demandadas en ampliación de la demanda

o Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y Titular del Departamento y/o Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Bases Generales para la Expedición de Pensiones

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de

Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**¹, el ciudadano [REDACTED], demandó la nulidad de "Se declare la nulidad de la Negativa Ficta que recae a la solicitud realizada por el suscrito para que el H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos otorgue Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, solicitud de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo anterior por reunir los requisitos exigidos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." ...(Sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**², se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que

¹ Fojas 01-06.

² Fojas 16-20.

dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de **catorce de octubre de dos mil veintidós**³, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por presentado al demandante desahogando la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda suscrita por las autoridades demandadas.

QUINTO. Consecuentemente, mediante auto de **doce de diciembre de dos mil veintidós**⁵, se tuvo por ampliada la demanda en contra de:

I. Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

II. Titular del Departamento y/o Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Señalando como acto reclamando:

"...Se declare la nulidad de la Negativa Ficta que recae a la solicitud realizada por el suscrito para que el H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos otorgue Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, solicitud de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo anterior por reunir los requisitos exigidos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." ... (Sic)

³ Fojas 103-105.

⁴ Fojas 124-125.

⁵ Fojas 137-139.

En consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas mediante ampliación de la demanda para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

SEXTO. Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**⁶, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas mediante ampliación de demanda, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

SÉPTIMO. A través de acuerdo de **diez de marzo de dos mil veintitrés**⁷, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

De igual manera, mediante diverso auto de **trece de marzo de dos mil veintitrés**⁸, por así permitirlo el estado procesal del sumario, se ordenó aperturar el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

OCTAVO. Previa certificación, en acuerdo de **nueve de mayo de dos mil veintitrés**⁹, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO. La audiencia de ley, tuvo verificativo el día **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**¹⁰, haciéndose constar la comparecencia del **Licenciado [REDACTED]**, **representante procesal del demandante**, de igual manera, se hizo constar la incomparecencia de las autoridades demandadas o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de

⁶ Fojas 160-161.

⁷ Foja 177.

⁸ Foja 179.

⁹ Fojas 208-213.

¹⁰ Fojas 237-239.

recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por los contendientes.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO. Por auto de **cuatro de julio de dos mil veintitrés**¹¹, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de cinco de julio de dos mil veintitrés, se ordenó turnar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la demandante, el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**¹²

¹¹ Foja 246.

¹² Fojas 10-12.

ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación hecha valer por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹³.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio

¹³ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B),

fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el accionante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mismo al cual calza el sello de recibo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**¹⁴; en su calidad de [REDACTED] *de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos* (sic); por lo que, las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el establecido en el artículo 20¹⁶ de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el

¹⁴ Fojas 10-12.

¹⁵ "Artículo 15.-

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁶"Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado por el demandante, por derecho propio, en fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**¹⁷, ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mediante el solicita el inicio del trámite de su pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Ante la aceptación expresa de las autoridades demandadas, vertidas en su escrito de contestación de demanda, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente en que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED] [REDACTED]¹⁸ en el cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mismo al cual calza una firma y sello de recibo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno;

¹⁷ Fojas 10-13.

¹⁸ Fojas 44-48.

- b) Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED];
- c) Copia certificada de la constancia salarial expedida por [REDACTED], Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en favor de [REDACTED];
- d) Copia certificada de la constancia laboral en favor de [REDACTED], expedida por Ariel Cedeño Guerrero, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos;
2. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED]¹⁹; y
3. Tres copias simples de recibos de nómina a nombre de [REDACTED]²⁰.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por la parte demandante en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante**; es decir, **no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de pensión realizada por [REDACTED], de lo que se advierte que la autoridad no produjo, ni emitió resolución expresa recaída a su solicitud de la demandante.

Corolario de lo anterior, tenemos que el accionante incoó el presente juicio en contra de las autoridades demandadas en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, reclamando la nulidad de la negativa ficta en la que aduce incurrieron las demandas, cumpliendo de esta manera con el elemento reseñado en el numeral 4.

¹⁹ Fojas 50-93.

²⁰ Fojas 157-159.

En consecuencia, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

El argumento de la parte actora para realizar su reclamó, obra a foja cuatro y ciento treinta del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*

²¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

El demandante [REDACTED] argumentó medularmente que las autoridades demandadas han sido omisas en dar contestación en tiempo y forma a su solicitud de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual solicitó se diera inicio a su trámite de pensión en Cesantía Avanzada, esto a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que contemplan los artículos 4, fracción X, 14, 15, 17 inciso f), 24 y transitorio tercero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte, contrario a lo argumentado por el actor, las autoridades demandadas inicialmente manifestaron lo siguiente:

*“Los suscritos desde este momento **negamos la existencia de los actos impugnados por el demandante**, en base a los siguientes argumentos:*

*En primer lugar, se manifiesta que **en cuanto al Presidente Municipal**, el suscrito no es la autoridad competente en materia de pensiones, toda vez que en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el cual se establecen las facultades con que cuenta la autoridad municipal que represento, no existe ninguna atribución en materia de pensiones, o que el de la voz tenga competencia en dicha materia, así como tampoco cuento con la facultad para otorgar la pensión solicitada por el demandante.*

Aunado a lo anterior, en la solicitud de pensión no consta el sello de recibido del suscrito, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, solamente se encuentra sello de la Oficialía de Partes de este Ayuntamiento.

En conclusión, los elementos para que se configure la negativa ficta no se encuentran satisfechos.

Dichos elementos son:

- 1.- Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.*
- 2.- Que transcurra el plazo legal establecido en la ley.*
- 3.- Que durante ese plazo la autoridad omite producir contestación expresa a la petición.*

(...)

*Asimismo, por cuanto **al H. Ayuntamiento**, en la solicitud de pensión no se encuentra estampado el sello de la Síndico Municipal, la cual es la representante legal de este H. Ayuntamiento, en virtud de lo anterior, la autoridad municipal*

antes citada, no tenía conocimiento de esa solicitud, por lo que se encontraba impedida para emitir una respuesta sobre la misma.

(...)

Ahora bien, por cuanto **a la Comisión Dictaminadora de Pensiones**, en la solicitud de pensión, no obra sello de recibido de los Integrantes de dicha Comisión, derivado de lo anterior, no tenían conocimiento de dicha solicitud, encontrándose impedidos para formular respuesta de la misma al actor.

(...)

En relación a la **Síndica Municipal y Presidente Municipal**, no son autoridades que tengan competencia en materia de pensiones, de conformidad con el artículo 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es por ello que en términos del artículo 12, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no deben ser consideradas autoridades demandadas, toda vez que la disposición jurídica antes citada establece que son partes en el juicio los demandados y tendrán ese carácter, la autoridad omisa, o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

(...)

Ahora bien, **por cuanto a todas las autoridades demandadas** no consta el sello de recibido de los suscritos en el acuse de la solicitud de pensión, en nuestro carácter de Presidente Municipal, Síndica Municipal y representante del H. Ayuntamiento, Comisión Dictaminadora de Pensiones, todos del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, solamente se encuentra el sello de Oficialía de Partes de este Ayuntamiento...." (SIC)

Asimismo, las autoridades demandadas en ampliación de demanda, señalaron lo siguiente:

"En primer lugar, se manifiesta que **en cuanto al Tesorero Municipal**, el suscrito no es la autoridad competente en materia de pensiones, toda vez que en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el cual se establecen las facultades con que cuenta la autoridad municipal que represente, no existe ninguna atribución en materia de pensiones, o que el de la voz tenga competencia en dicha materia, así como tampoco cuento con la facultad para otorgar la pensión solicitada por el demandante.

Aunado a lo anterior, la solicitud de pensión no se encuentra dirigida así como no consta el sello de recibido del suscrito, en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, solamente se encuentra sello de Oficialía de Partes de este Ayuntamiento.

(...)

Ahora bien, **por cuanto al Director de Recursos Humanos**, el suscrito no es la autoridad competente en materia de pensiones, toda vez que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no existe ninguna atribución en materia de pensiones, o que el de la voz tenga competencia en dicha materia, así como tampoco cuento con la facultad para otorgar la pensión solicitada por el demandante..." (sic)

Aunado a ello, las autoridades demandadas en el presente juicio, exhibieron las siguientes documentales:

1. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²² en el cual se adjuntaron los siguientes documentos:
 - a) Copia certificada del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mismo al cual calza una firma y sello de recibo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno;
 - b) Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED];
 - c) Copia certificada de la constancia salarial expedida por [REDACTED] Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en favor de [REDACTED];
 - d) Copia certificada de la constancia laboral en favor de [REDACTED] expedida por [REDACTED] Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos;
2. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED]; y
3. Tres copias simples de recibos de nómina a nombre de [REDACTED]²⁴.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, fue acusada de recibido por Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y pese a ello, no se dio trámite a dicha solicitud a partir de la fecha

²² Fojas 44-48.

²³ Fojas 50-93.

²⁴ Fojas 157-159.

de presentación, esto es, **veintisiete de enero de dos mil veintiuno.**

Bajo ese tenor, este Tribunal en Pleno arriba a concluir que la razón de impugnación es en esencia **fundada.**

Cabe precisar que, el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, no ha dado cumplimiento al transitorio tercero²⁵ de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, en consecuencia, al encontrarnos bajo esta situación y en estricto cumplimiento a lo establecido en el transitorio cuarto²⁶ de las bases antes citadas, es que resulta procedente para el presente juicio, regular la solicitud de pensión reclamada por el demandante conforme a lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, no pasa desapercibida la defensa de las autoridades demandadas, consistente en que no debe de operar la negativa ficta, toda vez que en el escrito de solicitud presentada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, únicamente obra sello de recibo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, no obstante, el artículo 27 de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, estable lo siguiente:

Artículo 27.- Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

(Lo resaltado es propio de este Pleno.)

Dispositivo del cual, obtenemos que para efecto de la

²⁵ ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del Estado de Morelos, contarán con un término de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para el efecto de que expidan sus reglamentos correspondientes.

²⁶ ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

admisión, análisis, elaboración de proyecto que se ingresen ante el Ayuntamiento, este contará con un cuerpo técnico para su seguimiento a partir de su recepción hasta la elaboración del proyecto, motivo por el cual, resulta infundada la defensa de las autoridades, puesto que en la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, obra sello de recibo de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por lo que, constriñó a las autoridades demandadas, haber redirigido la solicitud de pensión realizada por el demandante, a su cuerpo técnico para su trámite correspondiente.

No obstante ello, debe resaltarse que el Presidente Municipal, se encuentra facultado para dar trámite a tal solicitud, esto conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción XXXIV, en correlación con el artículo 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, mismos que establecen lo siguiente:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

(...)

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

*“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de

seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

Aunado a ello, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento tiene la obligación de tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como controlar la correspondencia y dar cuenta de todos los asuntos al Presidente Municipal, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 78, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal, que a su letra dictan lo siguiente:

*“Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:*

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediatos de la oficina y del archivo del Ayuntamiento;*
- II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite”*

Del caudal probatorio que integra el presente sumario se aprecia que la solicitud de pensión realizada por el demandante, reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

De lo anteriormente descrito, se advierte que en efecto el demandante al realizar su solicitud, cumplido con los requisitos anteriormente establecidos.

Asimismo, del sumario se aprecia que se reunieron los documentos exigidos por el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, **cesantía por edad avanzada** o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad;
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se

desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
f) Lugar y fecha de expedición;
g) Sello de la entidad y;
h) Firma de quien expide.

(Lo subrayado es propio de este Pleno)

Documentales que para una mejor exposición se enlistan de la siguiente manera:

- I. **ACTA DE NACIMIENTO**, (visible a foja 46 del presente sumario);
- II. **CERTIFICACIÓN DE SALARIO**, visible a foja 47 del presente sumario); y
- III. **HOJA DE SERVICIO**, visible a foja 48 del presente sumario).

De ello, es que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada presentada por el demandante, constriñó a las autoridades demandadas no solo a su admisión a trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración del Cuerpo Técnico, conforme a lo establecido en el artículo 27 de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor, el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor, torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En primer punto, deben de establecerse las prestaciones

reclamadas por el demandante, por lo que, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación reclamo las siguientes:

“Que el H. Ayuntamiento otorgue al suscrito LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública como a continuación desglosa:

- a) *La Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a favor del suscrito, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, pensión que deberá estipularse y aprobarse en su caso a razón del 75% de mi último salario integrado, dando como resultado la cantidad a pagar de manera mensual de [REDACTED] la cual deberá aumentarse cada año de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo en el Estado de Morelos.*
- b) *El pago de aguinaldo, correspondiente a tres meses de salario, de manera anual, con los aumentos porcentuales correspondientes de acuerdo al incremento del salario mínimo para el Estado de Morelos.*
- c) *El servicio de Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, para el suscrito y mi familia, incorporándonos al ISSSTE o en su defecto al centro médico o institución que brinde dichos servicios a sus trabajadores.*
- d) *El pago de 12 días de salario, por cada año de antigüedad que el suscrito lleva laborando para este H. Ayuntamiento de Yecapixtla, y su actualización correspondiente de acuerdo al tiempo que pase hasta que se me otorgue dicha prestación.”(sic)*

En primer lugar, conforme al análisis realizado en el capítulo que antecede, es que ha quedado acreditado que operó la negativa ficta recaída en el escrito de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

Ahora bien, respecto a que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente**, atendiendo a que en el presente juicio, en el presente sumario, se presentó como prueba el escrito de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, mismo que se encuentra visibles en foja diez a doce del presente sumario, mediante el cual solicitó ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, el inicio a trámite de su pensión, mismo al que adjunto los requisitos establecidos en los artículos 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición

de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, **cesantía por edad avanzada** o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del **acta de nacimiento** expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(Lo subrayado es propio de este Pleno)

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formó parte de la controversia la determinación de la pensión, así como, la procedencia o improcedencia de las prestaciones que la demandante reclama.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el accionante [REDACTED] prestó sus servicios únicamente para el **AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS**, en ese sentido, al no observarse que el demandante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado la demandante, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibida por el demandante, misma que se encuentra visible a foja quince del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Colorario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario del accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, calculo y actualización de la pensión, que reclama el actor, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.²⁷

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

²⁷ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental.”

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que en el presente caso, el actor exhibió la constancia de servicios de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, expedida por [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y de la cual se desprende la siguiente información:

"...HACE CONSTAR

Que el C. [REDACTED] labora en este H. Ayuntamiento de Yecapixtla; Morelos, como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, con fecha de ingreso del 16 de mayo del 2000..." (SIC)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, máxime que proviene de la propia autoridad demandada.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED], quien ostenta el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, cuenta con una antigüedad de **veintitrés años, cinco meses y nueve días.**

Bajo ese tenor, del acta de nacimiento que obra agregada al escrito de solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el actor, cuenta con la edad de **cincuenta y ocho años, seis meses y veintidós días.**

Ergo, se acredita que el demandante cuenta con más de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad y se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, inciso f), que dicta:

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:
(...)
f).- Por quince años o más de servicio 75%.

En consecuencia, el demandante, acreditó su derecho para acceder a la **pensión por Cesantía en Edad Avanzada** por la cantidad equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario que conforme a derecho corresponda.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso b), correspondiente al pago del aguinaldo, es **procedente** para que al emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente, las autoridades demandadas se pronuncien y determinen que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y **aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso c), consistente en servicio de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, es **procedente** que al momento de emitir el dictamen pensionatorio; se pronuncien respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho el demandante y sus dependientes económicos.

Finalmente, por cuanto a la prestación reclamada en el inciso d), consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, es **parcialmente procedente**, pues en tanto no se emita el decreto pensionatorio correspondiente, **su relación administrativa con las autoridades demandadas aún se encuentra vigente**, por lo que, no nos encontramos en el supuesto para el otorgamiento del derecho reclamado por el demandante, en términos del *artículo 46, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.

De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de

*antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que, por lo menos, hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; de ahí que, cuando el trabajador toma la decisión de ya no prestar sus servicios, en tal hipótesis, es necesario que cumpla con el requisito de contar con quince años de antigüedad, para que tenga derecho al pago de esta prestación, pero **en el caso de la jubilación**, la separación en el empleo se considera justificada, esto es, que **el trabajador para poder estar en ese supuesto, debe cumplir con una serie de requisitos ya legales o contractuales, o de ambos, entre los que ordinariamente se encuentra el relativo a que haya cumplido cierta edad, además de determinado número de años de servicios y separarse del trabajo**, razón por la que, la separación en estos casos se torna justificada y no puede analogarse a la renuncia."²⁸*

En efecto, el precepto citado establece dos hipótesis para el pago de la **prima de antigüedad**²⁹:

1. La separación justificada o injustificada de la relación administrativa; y,
2. La muerte del trabajador, en cuyo caso el derecho a la prima de antigüedad corresponde a los beneficiarios.

Ergo, al no actualizarse ninguna de esas hipótesis no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad en este momento, puesto que el demandante continúa en activo, sin embargo, es procedente condenar a las autoridades demandadas para que una vez emitido el acuerdo pensionatorio, proceda al pago de la **prima de**

²⁸ Registro digital: 167090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.A.T. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 927, Tipo: Jurisprudencia

²⁹ "Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
...III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

antigüedad, conforme al siguiente lineamiento:

De la hoja de servicios que obra dentro del expediente, visible en la foja catorce del presente sumario, se observa que la demandante ha generado con el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y derivado de que se encuentra en activo, al día de emisión de la presente sentencia, esto es, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la antigüedad de **veintitrés años, cinco meses y nueve días, misma que deberá ser actualizada hasta la fecha en que la actora cause baja.**

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a). Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el actor [REDACTED] de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Emitir el acuerdo por **CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de **veintitrés años, cinco meses y nueve días de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por cesantía en edad avanzada por el equivalente al **75% (setenta y cinco por ciento)**, tomando como base el último salario que percibía, ello de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil; 14 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la actualización del salario mínimo vigente, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- Al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, deberá decretar el pago de la prestación a la que

tiene derecho el demandante, prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y

- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social;
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Una vez otorgada la pensión, y en términos del artículo 88, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades demandadas deberán:

- a) Realizar el pago de la prestación a la que tiene derecho el demandante, prevista en los artículos 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a los lineamientos vertidos en la presente sentencia, cumplimiento que queda sujeto al procedimiento de ejecución de la sentencia.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la presente resolución. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

³⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³¹, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente**, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

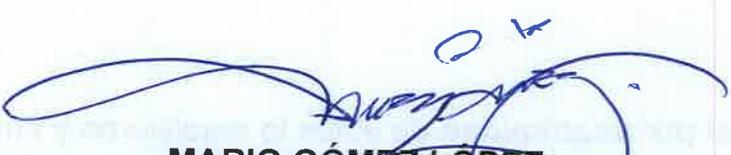
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

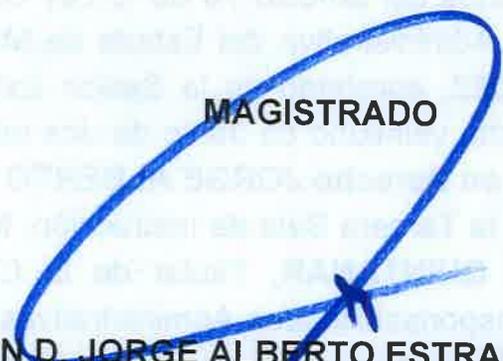
MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

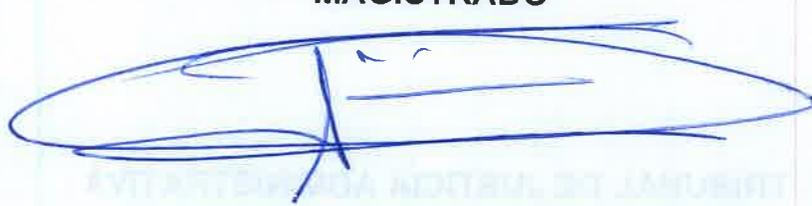
³¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³²

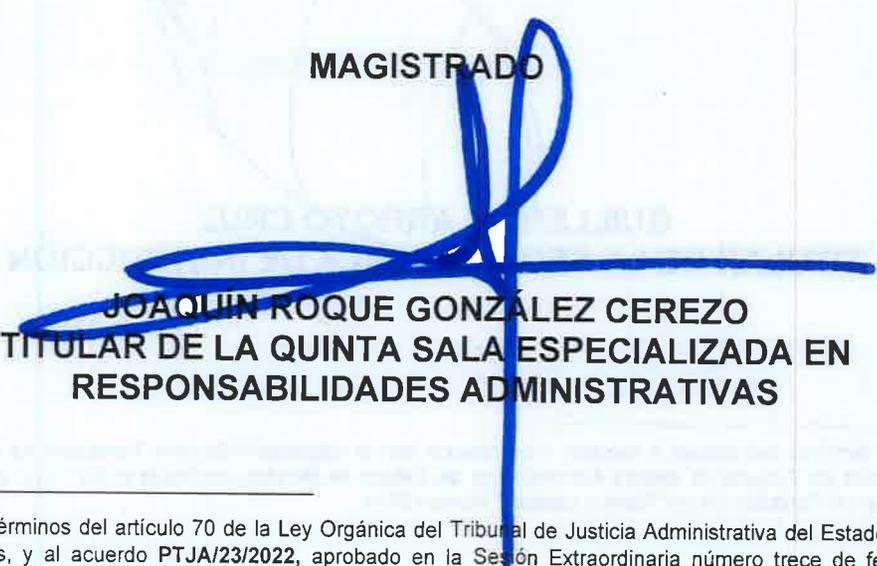
MAGISTRADO


D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

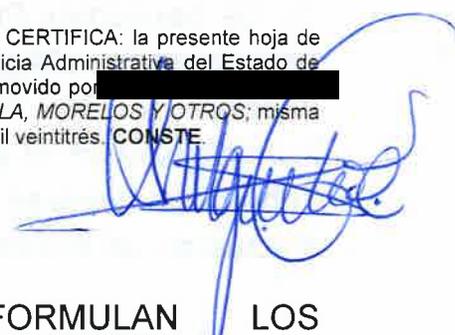
³² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-125/2022, promovido por [REDACTED] en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del ocho de noviembre de dos mil veintitres. CONSTE.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-125/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED]. EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió declaró la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de solicitud realizada por el actor, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual solicita al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se dé inicio a su trámite de pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³⁴, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁵; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva por la persona que ocupó el cargo de titular de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en el período de la administración pública municipal 2019-2021.

Es así, toda vez que el demandante solicitó mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, y pese a que en dicho acuse obra sello de recepción de esa fecha, no le dio el trámite correspondiente a tal solicitud, que a la fecha

³³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

de emisión de la presente sentencia, han transcurrido **más de dos años**.

Transgrediendo así el derecho del demandante a recibir una pensión, siendo este un derecho básico de seguridad social establecido en el artículo 54, fracción VII³⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, viéndose en la necesidad de continuar laborando con el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por el tiempo de dos años, ocho meses y veintisiete días, toda vez que este ha sido omiso en pronunciarse por cuanto a la pensión que [REDACTED] solicitada desde el año dos mil veintiuno.

Bajo ese tenor, se observa la **conducta omisiva** por parte del servidor público que ocupaba el cargo, dado que incumplió con la función establecida en el artículo 78, fracción II³⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, puesto que se advierte la omisión de dar cuenta al Presidente Municipal, con el escrito de solicitud presentado ante el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para acordar su trámite respectivo.

Omisión que podría configurar la hipótesis consignada en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”

Es por ello que consideramos pertinente se diera vista a la

³⁶ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

(...)

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

³⁷ Artículo *78.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

(...)

II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite;”

Contraloría Municipal de Yecapixtla, Morelos, para que, en el ámbito de su competencia, procedan a la investigación y en su caso, la instrumentación de procedimiento punitivo, debiendo informar a este Tribunal el resultado.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

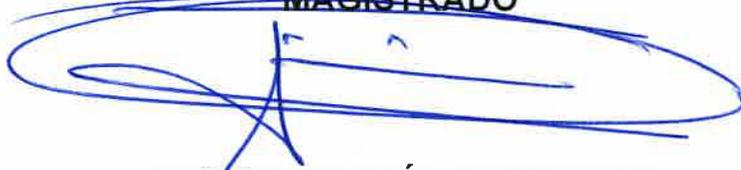
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTÁNAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-125/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

Faint signature or stamp in the middle section.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

Large, stylized signature or stamp in the middle section.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

Large, stylized signature or stamp in the lower middle section.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text or markings at the bottom left corner.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos " .